RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-119/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a quince de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-119/2013, interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través del ciudadano Silvino Espinoza Herrera, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo supletorio, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla propuesta por el Partido del Trabajo, para la elección del ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, realizados por el Consejo General en cita; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Supletorio. El día diez de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó el cómputo supletorio del Municipio Electoral de Cuautinchán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Amozoc, Puebla, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PAN PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	738	SETECIENTOS TREINTA Y OCHO
PRI 5 de MAYO	COALICIÓN 5 DE MAYO	1011	MIL ONCE
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	1495	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	21	VEINTIUNO
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	905	NOVECIENTOS CINCO
VOTOS NULOS		152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
VOTACIÓN TOTAL	4322	CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS

VOTACIÓN POR CANDIDATO			
VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PAN PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	759	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO		

Al finalizar el referido cómputo supletorio, el mismo día, a las dieciséis horas con tres minutos, el propio consejo general declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo.

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General Silvino Espinoza Herrera, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de inconformidad en contra del relatado acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectuó el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautinchán perteneciente al distrito electoral uninominal 17, con cabecera en Amozoc, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla propuesta por el Partido del Trabajo,

realizada el diez de julio de la anualidad en comento, por el referido órgano electoral.

III. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a) El diecisiete de julio del año en cita, la Secretaria del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, realizó la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El diecinueve de julio de este año, el mencionado funcionario realizó las razones de retiro de la cédula de notificación y certificó las no interposiciones de escrito de tercero interesado.

c) El nueve de agosto de dos mil trece, se rindió el informe justificado por parte del Consejero Presidente del Intitulo Electoral del Estado, del recurso de inconformidad interpuesto.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) Por acuerdo de veintiuno de agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente respectivo, teniéndose por registrado en el libro de gobierno con el número TEEP-I-119/2013, mismo que fue turnado al Magistrado Ricardo Adrián Perdomo Rodríguez, para la formulación de los

proyectos de resolución correspondientes.

b) El veintiséis de agosto del año en curso, se emitió el acuerdo por el cual el Magistrado Ponente, radicó el recurso de mérito, reservando sobre la recepción admisión y cierre de la instrucción.

c) Con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente y allegarse de los elementos necesarios para formular el respectivo proyecto de resolución, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a solicitud del Magistrado Ponente ordenó diversos requerimientos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documentos y constancias que en los propios acuerdos se precisaron, los cuales en su oportunidad fueron desahogados.

d) El catorce de noviembre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para sesión pública;

e) Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 373 en su fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para conocer y resolver la presente sentencia, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 14, 17 y 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 351, así como el segundo párrafo del numeral 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los artículos 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en atención a que al ser este órgano jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante, por el que combate el cómputo final de la elección para miembros del ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4 de esta entidad.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los

artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de mérito, la autoridad responsable no menciona causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este tribunal no advierte alguna de oficio.

En tal virtud, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita o aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral deba estudiar, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de inconformidad, como enseguida se demuestra.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del escrito de demanda.

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. Personería, legitimación e interés jurídico. La personería del ciudadano Silvino Espinoza Herrera, se encuentra reconocida en autos, por la autoridad responsable en el informe con justificación, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. En tal sentido, la coalición actora se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que está conformada por partidos políticos nacionales, quienes al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo supletorio de la aludida elección, esto es, el día diez de julio de dos mil trece, por lo que, dicho término transcurrió del once al trece del mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el

mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ciudadano Silvino Espinoza Herrera quien se encuentra acreditado ante el Consejo General Electoral del Estado de Puebla.

6. Pruebas. La recurrente en su ocurso ofreció las pruebas documentales públicas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, bajo el rubro: "***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"[1].***

[1] Consultable en: La Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

TERCERO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*** [2] *y* ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".*** [3]

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE***

[2] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. [4]

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del Código Electoral.

CUARTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **4/2000** bajo el rubro: *“**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”*[5]

En ese orden de ideas, la inconforme hizo valer como motivos de agravio los siguientes:

> **1)** Es ilegal la votación emitida, ya que, a su consideración, la misma se hizo bajo la coacción y

[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
[5] Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

compra de votos por parte de militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo y de la Coalición Puebla Unida, en la totalidad de las casillas de la elección que se impugna.

2) Durante la jornada electoral hubo actos de violencia y destrucción de paquetes electorales en nueve casillas, y solo apareció uno de ellos en el municipio de Amozoc. Tales hechos violentan a su juicio los principios de certeza y legalidad de los comicios, actualizándose la nulidad de la elección en cita.

3) Los paquetes electorales se recibieron fuera de los términos del artículo 299 fracción III del código electoral local, por lo que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas contemplada en el artículo 377 fracción VIII del citado ordenamiento.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, se analizará la nulidad de la elección, pues de acreditarse esta resultaría innecesario el estudio de las causales de nulidad específicas, de resultar infundado, en segundo lugar, se estudiarán de manera metódica las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, conforme al artículo 377 del código comicial.

I. **Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.**

Como se refirió en el inciso 2) de la síntesis de agravios, la recurrente aduce que la jornada electoral estuvo investida de actos vandálicos por la violencia y la destrucción de paquetes, por lo que, a su juicio, se violentaron los principios de certeza y legalidad.

Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará si se acredita la nulidad de la elección por las supuestas transgresiones como violaciones a principios constitucionales, pues ha sido criterio reiterado tanto de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país como de este Tribunal que no es factible declarar la validez de una elección cuando la misma se ha encontrado investida de diversas irregularidades que contravienen los principios rectores en la materia.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la sentencia del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-165/2008, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada a priori, así como que, para que este supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a realizar un estudio de los principios constitucionales que rigen en nuestro Estado, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás normas que impactan en dicha normatividad, con el fin de establecer el marco legal aplicable.

En ese sentido, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del Estado y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado.

Para determinar el grado de afectación sufrido por el principio o precepto constitucional que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave ó si aquel puede ser subsanado, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional local, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Dicha nulidad ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas. Aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente

ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del Estado Libre y Soberano de Puebla, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio explicado en los párrafos precedentes, destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral y por ello los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los establecen, entre ellos se encuentran los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

7. El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del Estado.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe

ser privado de los mismos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los parágrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar, que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Ahora bien, en el caso concreto la actora indica que hubo coacción del voto, imputando tal conducta de forma generalizada a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo y de la Coalición Puebla Unida, en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, y que durante la jornada electoral se suscitaron hechos de violencia y destrucción de paquetes electorales, por lo que, a su juicio, debe anularse la elección del municipio en estudio al verse vulnerados los principios de certeza y legalidad.

Para acreditar sus afirmaciones la coalición actora presenta como prueba el escrito de doce de julio del año en curso, por el que solicita al Consejero Presidente del Consejo Municipal en cita, diversa documentación en copia certificada, consistente en: las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y computo, recibos de copia legible de las actas y documentos de casilla entregada a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, hojas de incidentes, constancias de clausuras de casillas y remisiones de los paquetes, constancias de hechos previos a la instalación de las casillas, recibo de recepción de paquetes electorales hecha por el consejero municipal a los funcionarios de las mesas directivas de casillas al termino de la jornada electoral, acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva de la clausura de las casillas al consejo municipal, dicha documentación referente a la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cuantinchan y la copia del oficio donde el consejero presidente del consejo municipal electoral en cita se declara incompetente para la celebración del computo final. Dicho escrito es un documento privado, que en términos del artículo 359 segundo párrafo del código de la materia, tiene valor de presunción.

Asimismo, obra en el expediente la contestación del escrito antes referido realizada por el citado funcionario el trece de julio de dos mil trece, por el cual da a conocer la circunstancia concurrente de quema de paquetes, tales circunstancias ajenas a dicho consejo quedan demostradas, ya que de forma expresa se acepta y se da a conocer, que el día 7 y 8 de julio de 2013 se destruyeron paquetes electorales y actas existentes en la mesa de sesiones, además que los paquetes

provenientes de Almoloya y Pardiñas nunca llegaron, lo anterior por motivo de los disturbios registrados en aquellas comunidades, mereciendo tal escrito valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 359 del código comicial, al ser un documento expedido por una autoridad electoral conforme a sus atribuciones.

En este tenor, debe señalarse que al adminicular el escrito de la actora con la respuesta del Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuautinchán, Puebla, hace prueba plena al ser adminiculadas entre sí puesto que no dejan dudas sobre la verdad de los hechos.

No obstante ello, si bien existe justificación de parte de la promovente de alegar la existencia de quema de paquetes en el municipio en estudio, los agravios devienen **infundados** dadas las siguientes consideraciones.

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en sus artículos 308, prevé que los Consejos Distritales o Municipales, al momento de realizar sus cómputos finales, pueden existir circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento de los mismos, por lo que, ante determinadas condiciones aquel puede deliberar la remisión de los paquetes al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que este último sea quien realice el cómputo final de la elección del municipio que remita.

Es así que, el propio acuerdo CG/AC-0102/13 en el numeral XXVIII, del capítulo de antecedentes, da certeza de la

situación concurrente de quema de paquetería electoral en el municipio de Cuautinchán, de la que tuvo conocimiento el Consejo General y en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con el numeral 89 fracción XXXV del código comicial, se allegó de los elementos necesarios para efectuar el cómputo supletorio del municipio en referencia, como a continuación se analiza.

Del anterior razonamiento, el complemento substancial de dicho actuar lo es el contenido en la documental pública consistente en el citado extracto del acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documental publica que merece valor probatorio pleno de conformidad con el arábigo 359 del código de instituciones y procesos electorales del estado de puebla.

De dicho documento se desprende que el cómputo final supletorio, del municipio de Cuautinchán, iniciado el diez de julio del dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue desahogado en apego al artículo 312 fracción III del código comicial electoral, tal y como lo afirma la coalición actora en su escrito recursal, pues en él afirma en la parte conducente que: *"…se ordenó por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de manera supletoria, en razón de la inexistencia de los paquetes electorales, pero como dos o más partidos políticos o coaliciones contaban con copia del acta de escrutinio y cómputo, en su poder se presentaron ante dicho consejo general, el día miércoles 10 de julio del año en curso el cómputo final de la elección…".*

Lo anterior es así, porque efectivamente de dicho extracto se verifica que la sesión de computo supletorio, fue realizada en concordancia a lo afirmado por la coalición actora, es decir que se realizó con las actas de escrutinio y cómputo presentadas por dos partidos políticos, las de Partido del Trabajo y las de Movimiento Ciudadano, así como la utilización de las actas del PREP, resultando ganador el Partido del Trabajo, por lo que el principio de legalidad puesto en duda por la coalición actora, se ve salvaguardado.

En tal contexto, el agravio toral de la destrucción de paquetes electorales en el municipio de Cuautinchán, resulta incuestionable, no obstante, resulta **infundado** en el alcance que pretende, esto es la nulidad de la elección, ya que del estudio de fondo se aprecia que al no existir vulneración alguna de los principios salvaguardados en el numeral 8° del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que, como se dijo en párrafos anteriores, el actuar del Consejo General el día trece de julio de dos mil trece, se desarrolló en ejercicio de las atribuciones del numeral 89 fracción XXXI, en apego al 312 Fracción III, es decir las facultades de aquel órgano electoral permanente posee para el ejercicio del computo supletorio, ante concurrencias de imposible funcionamiento y ajenas del órgano transitorio municipal, por lo que la solicitud de nulificar la elección, con base en actos vandálicos y violencia generalizada resulta insuficiente, pues la emisión del voto de los ciudadanos se encuentra salvaguardando, pasando esos hechos a segunda instancia, por tanto, con el correcto actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se dota de certeza y

legalidad de los resultados obtenidos en urnas a través de la realización del cómputo supletorio..

II. **Nulidades específicas.**

A. Violencia física o moral. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que salvaguarda el derecho del electorado a una libre elección, sin coacción de un ente diverso por violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

a) Que exista violencia física o moral y que se ejerza sobre los electores;

b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la violencia moral implica ejercer apremio o presión sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

Es así que, la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del referido código, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

En el caso particular esta autoridad advierte que la coalición realiza afirmaciones genéricas, pues de forma subjetiva se limita a asentar que existió compra de votos por parte del Partido del Trabajo y de la Coalición Puebla Unida, sin exponer las circunstancias de tiempo (es decir el momento concurrente del supuesto hecho contrario a derecho), modo (entendido como el hecho material que constituye la falta), lugar (especificación territorial del suceso), y persona (entendido como el sujeto activo que vulnera el estado de derecho) que sustenten su dicho, en tal contexto al ser una agravio genérico la carga probatoria recae en quien la afirma.

En este tenor, ante la falta de material electoral por la quema de los paquetes electorales, correspondía a la demandante justificar lo acontecido en cada casilla conforme a lo señalado por el numeral 356 del código de la material, lo cual no sucede en la especie, pues no aportó elemento demostrativo alguno para acreditar la supuesta compra de votos.

Por lo que, ante la falta de veracidad de tal agravio, y la inexistencia substancial que le impone el numeral 356 del

código comicial a la actora, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, es que se propone declarar **inoperante** el presente agravio.

B. Entrega de los paquetes fuera del plazo. Por lo que hace al motivo de inconformidad previsto en la síntesis de agravios marcado en el inciso 3), referente a la entrega extemporánea de los paquetes electorales, por parte de las mesas de casilla al Consejo Municipal del municipio en estudio, se precisa lo siguiente.

Para determinar si opera o no esa causal de nulidad, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 296, párrafos primero y quinto, del código comicial, dispone que al término del escrutinio y cómputo, el presidente de casilla integrará el expediente de casilla por cada una de las elecciones, y que para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación que contengan tales expedientes, así como los sobres en los que conste la demás documentación utilizada o recibida en la casilla, se formará el paquete electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos que desearen hacerlo.

Una vez concluidas por los funcionarios de la casilla las actividades relativas al escrutinio y cómputo, el artículo 299 del propio Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, establece que el Presidente declarará la clausura de la casilla, hecho lo cual, bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente los

paquetes electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de clausura de la casilla:

- De manera inmediata, en tratándose de casillas urbanas;

- Hasta doce horas en el caso de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 301 del citado Código, los Consejos Distritales de manera previa al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas casillas que lo justifiquen.

Asimismo, en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo en cita, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación electoral de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así desearen hacerlo.

En tanto que, en el primer párrafo, del artículo 302 del mismo ordenamiento, se señala, que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie “caso fortuito o fuerza mayor”.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: a) que el Consejo Distrital respectivo acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral; y, b) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar meticulosamente si de las constancias que obran en autos se desprende que los paquetes presentan muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido, y transgreda el principio constitucional de certeza.

De no ser así, deberá tenerse en consideración, al resolver, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino *“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”*, que en la materia electoral, cobra especial importancia, en términos de la jurisprudencia ***9/98*** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el

rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**[6]

En este tenor, de no cumplirse con lo anterior se actualizaría la causal de nulidad de la votación recibida en casilla acorde con el artículo 377 fracción VIII del código de la materia.

El agravio es **infundado** por lo siguiente.

La Coalición 5 de Mayo, señala de manera genérica que los paquetes electorales fueron entregados fuera de los términos que obligatoriamente confiere el numeral 299 Fracción III del Código Electoral en el Estado, sin que precise a que qué hora se entregaron o cuándo llegaron los paquetes.

En tal entendido, al afirmar la coalición actora un hecho negativo, tiene la carga probatoria de justificar la veracidad de su dicho, tal y como lo estipula el artículo 356 del código comicial, pues como se mencionó en el análisis del agravio anterior, ante la falta de material electoral por la quema de los paquetes electorales, correspondía a la coalición actora comprobar su dicho, lo cual en el caso concreto no acontece, pues no aportó ningún medio probatorio para tal efecto.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional en aras de garantizar certeza a los resultados de la elección en estudio, el veinticuatro de septiembre del año en labores, requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los recibos

[6] Consultable en; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

de entrega de paquetes electorales al consejo municipal electoral de las casillas que integran la totalidad de las instaladas en el municipio de Cuautinchán, sin que dicha autoridad exhibiera constancia alguna, al señalar que no contaba con dicha documentación, tal y como se desprende de la certificación de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa, signada por el Director de Organización Electoral, aunado a que no existe otro documento del cual se pueda obtener el dato.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no pasa inadvertido por esta autoridad que dada la quema de paquetes electorales concurrente el siete de julio del dos mil trece, es entendible la inexistencia de las constancias que acrediten cuándo y a qué hora se entregaron los paquetes electorales de todas las casillas instaladas para recibir la votación de la elección en estudio, sin embargo, no está acreditado que los mismos no hayan sido entregados en tiempo y forma, por tanto, debe preservarse el sufragio ciudadano y los actos públicos válidamente celebrados, por lo que, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la citada jurisprudencia ***9/98*** con el rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***, de ahí que el agravio devenga infundado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369,

373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los agravios son inoperantes e infundados en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo supletorio, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora y la elegibilidad de la misma, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese, en términos de ley.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO	**CLAUDIA RODRÍGUEZ BARBOSA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

---------- **CERTIFICO** ----------
Que la presente hoja con las rúbricas del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-119/2013, en un total de 31 fojas en original. **CONSTE.** ----------
Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a quince de noviembre de dos mil trece.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY